REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 836 Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2014 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA, 188 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el honorable Senado recoge en su integridad lo aprobado en Cámara e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado, así como el Título aprobado por esta.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA, 188 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Asimismo, estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de sus respectivas jurisdicciones, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia por un periodo de diez años, en cada sección territorial, que la establezca; y al cabo de este tiempo se someterá a examen del Comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla, establecido en el artículo décimo cuarto de esta ley, quien determinará su continuidad o terminación de la misma.

Este recaudo se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será hasta un tres por ciento (3%) del valor de los actos o contratos y sus adiciones que se efectúen en todos los departamentos y municipios del país.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. Serán beneficiarios de los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique; los adultos pertenecientes a las comunidades indígenas; aquellos otros que se encuentren en estado de indigencia o pobreza extrema, y quienes según evaluación socioeconómica realizada por profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. ***Responsabilidad.*** El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:*

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física,

técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) o más años de edad;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción.* En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia y bien difundida convocatoria, utilizando los medios de comunicación comunitarios, locales y regionales; las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro de Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana.* Los grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados, en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se regula a través de la presente ley. Así mismo ejercerán la veeduría sobre los servicios prestados, y la selección y número de beneficiarios de los Centros a los que se refiere esta ley.

Artículo 11. *Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor lo siguiente:*

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación suministrados por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población, objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. Del control fiscal y el control administrativo. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley, será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

El Control administrativo será ejercido por un comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones.

Este comité estará conformado por un representante de la entidad territorial del orden departamental, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, y funcionará solo en la entidad territorial del orden departamental donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto conciliado, al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

De los honorables Congresistas,



BERNABE CELIS CARRILLO
SENADOR DE LA REPUBLICA

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se regula la participación en Política de los Servidores Públicos, de conformidad con el mandato constitucional que habilitó la participación en política de los servidores públicos previa regulación mediante ley estatutaria.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Senadores *Carlos Enrique Soto, Milton Rodríguez, Maritza Martínez, Jimmy Chamorro* y Representante *Atilano Giraldo.*

Proyecto Publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 393 de 2014.

Ponencia para primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 494 de 2014.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

En sesión del 12 de noviembre de 2014, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes del Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley está integrado por nueve (9) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Establece el objetivo del proyecto de ley, que consiste en regular el artículo 127 de la Constitución, que habilita la participación en política de los servidores públicos, previa regulación mediante ley estatutaria.
Artículo 2°.	En este artículo se define la participación en política, la controversia política, y la actividad política.
Artículo 3°.	Establece el ámbito de aplicación y las exclusiones de esta ley.
Artículo 4°.	Define los parámetros de participación en política de los servidores públicos.
Artículo 5º.	Consagra las prohibiciones de los servidores públicos en relación con la actividad política.
Artículo 6º.	Establece la postulación de los servidores públicos como candidatos a cargos de elección popular.
Artículo 7º.	Consagra las sanciones disciplinarias.
Artículo 8º.	Define las derogaciones.
Artículo 9º.	Consagra la vigencia.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Consideraciones Generales

A partir del Plebiscito de 1957 se prohibió la participación en Política de los Servidores públicos que pertenecieran a la carrera administrativa, con el objetivo de garantizar la imparcialidad absoluta en las actividades de los partidos políticos y en las controversias políticas.

El Constituyente de 1991 habilitó la participación en política de los servidores públicos, limitando la participación de los operadores judiciales, de quienes ejercieran autoridad civil o política así como cargos de dirección, los demás servidores públicos quedaron facultados para participar en política bajo las condiciones que estableciera la ley.

El constituyente derivado modificó esta disposición en el año 2002, y estableció que no podrían participar en política los miembros de la Rama Judicial, de los órganos electorales, de los organismos de control y de seguridad, facultando nuevamente a los demás servidores bajo las precisas condiciones que determinará la ley estatutaria.

En la Ley 996 de 2004, conocida como la Ley de Garantías Electorales, se definió la participa-

ción en Política de los servidores públicos, estableciendo las condiciones mediante las cuales podían participar en política los servidores públicos, no obstante en criterio de la Corte Constitucional[1] se dejó un margen demasiado amplio en la regulación lo que podía generar un abuso del poder y un desbalance en la competencia electoral, lo que podría generar no solo una competencia inequitativa entre candidatos, sino además el uso indebido de recursos públicos en las contiendas electorales.

Frente a este asunto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas[2]".

Así las cosas, por la falta de regulación en esta materia se han generado todo tipo de controversias jurídicas en relación con la participación en política de los servidores públicos, ya en el año 1992, el entonces Ministro de Gobierno le consultó al Concejo de Estado sobre la disposición contenida en el artículo 127 constitucional y la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

"La norma citada autoriza la participación de determinados empleados del Estado en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sujetando el ejercicio de tal actividad a las condiciones que señale la ley.

No hay lugar a duda que la nueva norma constituye una verdadera innovación en el campo de nuestro derecho público al concederle a determinada clase de empleados del Estado, –no a todos– el derecho de participar en la actividad política de los partidos.

Desde luego será la ley la que ha de regular la forma de ejercer este derecho y de cubrir el riesgo para evitar que el servidor público se convierta en factor desestabilizador de la administración pública. Por ello el inciso final de la norma que se comenta expresó que "la utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".

Pero si bien es cierto que el derecho a participar en actividades políticas fue reconocido directamente por la Constitución, su efectividad quedó condicionada a que el Congreso expida la ley que determina la forma de realizar las actividades políticas. De manera que la actividad política de los empleados solamente puede cumplirse con fundamento en la nueva ley y mientras esta no se expida, los mismos no pueden realizar ninguna actividad política distinta del sufragio[3]".

En el año 2013, frente a una nueva consulta en relación con la Participación en Política de los servidores Públicos, se pronunció la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinando lo siguiente:

"Desde la perspectiva de la ciencia política la participación política, como presupuesto de legitimación de la democracia, constituye un derecho y un elemento esencial en un sistema representativo y participativo. Así se ha entendido, como un conjunto de actividades voluntarias que afectan el sistema político y que permiten, mediante el ejercicio del sufragio, la elección del Gobierno y, de manera directa o indirecta, la formación de políticas y normas, como también la realización de las acciones para llevarlas a cabo.

Más allá de la noción que se vincula especialmente al acto electoral, la participación política comprende mucho más y se aprecia en la actualidad como: (i) toda actividad emprendida por los ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política Estatal y, por esa vía, tomar parte en la definición y elaboración de políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones encomendadas a sus representantes; (ii) el conjunto de acciones de naturaleza individual o colectiva, de apoyo o de presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo o sistema de Gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado, o en decisiones específicas del Gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales; (iii) la actividad de los distintos grupos políticos, mayoritarios y minoritarios, encaminada a presentar sus propuestas, necesidades y visiones, y a conformar los órganos de poder para impulsar el proceso político, social y económico que guíe el curso y las prioridades del Estado".

El legislador se ocupó de este tema hasta el año 2004 y fue un fallido intento de regulación como se mencionó anteriormente, ante este vacío normativo y frente a múltiples interpretaciones, frente a si la Constitución había habilitado directamente o no la participación en Política de los Servidores Públicos, tuvo que pronunciarse la Procuraduría

[1] Corte Constitucional C-1153-05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] Ibídem.

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 18 de marzo de 1992.

General de la Nación en diferentes circulares para dar claridad sobre la posibilidad de participación en Política de los servidores públicos, en este sentido:

1.2. Mientras el legislador no expida la ley estatutaria que establezca las condiciones en que se permitirá la participación en política de los servidores públicos distintos a los enunciados anteriormente, ningún servidor público podrá tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. En consecuencia, ningún servidor público podrá intervenir en política[4].

De lo dicho hasta aquí se deduce que no solo es necesaria la regulación mediante disposición legal de la participación en política de los servidores públicos, sino que además es el momento de que el legislador luego de más veinte años de existencia de esta disposición, establezca con claridad los parámetros de participación en Política de los servidores públicos, que se encuentra respaldada por el principio democrático pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

La Participación en Política como Derecho

Desde el artículo 1º de la Constitución Política se define y orienta el Estado Colombiano como un Estado Democrático, este principio se reafirma en los artículos 2º, 3º, 40, 95, 103, 107, 108, 109, e irradia en la mayoría de artículos constitucionales como principio fundante del Estado y pilar fundamental de nuestro modelo de Estado.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos[5], establece en el preámbulo que "*la democracia es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región (...)"*, es así como la democracia deja de ser concebida como una "democracia política" en el sentido lato de la expresión y hablamos ahora como lo definiera Georges Bordeau de una "Democracia Social" que "*a diferencia del liberalismo clásico que concibe los derechos humanos como facultades inherentes al individuo, en la concepción de la moderna democracia los derechos se fundamentan en las necesidades que experimentan los hombres de lograr sus fines vitales*[6]".

Solo bajo ciertas circunstancias puede el Estado limitar la participación en política de los ciudadanos y solo atendiendo a fines que pueden ser gravemente restringidos puede restringirse el derecho a la participación en política, toda vez que con estas restricciones se limita y afecta el principio democrático, transversal en nuestra constitución.

De acuerdo con Hans Kelsen, en su ensayo *"De la Esencia y Valor de la Democracia*[7] *"La democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos, cuya significación crece con el fortalecimiento progresivo del principio democrático. Esto constituiría solamente un fenómeno parcial de aquel proceso que se ha denominado de "racionalización del poder", y que va aparejado con la democratización del Estado moderno. De todos modos, no son pocos los obstáculos que se oponen a esta racionalización en general y a la consagración de los partidos políticos como órganos constitucionales del Estado en especial.*

De acuerdo con esto, con el dinamismo democrático que se introdujo en la Constitución del 91 se superaron las limitaciones a la participación en política de los servidores públicos, bajo ciertas excepciones de algunos funcionarios para los que persiste la prohibición, no obstante sí se superó la restricción prohibicionista que traía la Constitución de 1986, y que limitaba en forma desproporcional el derecho a la participación democrática de determinados ciudadanos.

En la obra "Economía y Sociedad" Max Weber, establece que "*toda acción humana está orientada por el sistema de representación del poder político: un orden que es un deber ser de la acción. De este modo un sistema político que descansa solo en motivos racionales no es mucho más débil y vulnerable que otro que se sostiene por la fuerza de la costumbre o por la existencia de comportamientos inveterados, arraigados. Pero de todos el orden más sólido y firme es el que se presenta a la conciencia de los individuos con el prestigio de ser obligatorio y modelo, es decir, con el prestigio de la legitimidad*[8]*"*.

Así las cosas se hace necesario partir de la base del principio de probidad en el ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios de la administración, y no partir de la base de que utilizaran indebidamente su cargo para favorecer determinadas causas políticas en detrimento del principio del interés general. En este sentido deben persistir determinadas prohibiciones, a todas luces necesarias, pero igualmente se hace necesario habilitar la participación de los servidores públicos, superando las zonas grises de interpretación del derecho a la participación en política de los servidores públicos.

Conclusión

Como se ha dicho a lo largo de toda la argumentación, se hace necesario terminar de habilitar la participación en política de los servidores públicos, que fue habilitado desde la Constitución de 1991, salvo expresas excepciones, y que no ha sido plenamente aplicado con excepción del derecho al sufragio, toda vez que el constituyente difirió los

4 Directivas Unificadas 3 de 2006 y 5 de 2013.

5 Aprobada en Bogotá, IX Conferencia Internacional Américana.

6 BORDEAU, Georges. La Democracia. Editorial Ariel, 1960. P 49.

7 Hans Kelsen, de la Esencia y Valor de la Democracia, Editorial KRK, 1920.

8 Max Weber. Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. 1996. P 226.

efectos de esta disposición, hasta tanto no se expidiera en principio una ley ordinaria regulando, que nunca fue expedida y posteriormente en el año 2004 se condicionó la regulación a la expedición de una Ley Estatutaria.

Es así como se hace necesario expedir esta regulación y terminar habilitar en forma definitiva la participación en política de los Servidores Públicos que fueron facultados por la Constitución para participar en política y no han podido ejercer este derecho por falta de regulación del legislativo.

DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

El 12 de noviembre de 2014 se discutió y aprobó el Proyecto de ley número 35 de 2014 con la siguiente votación:

Proposición con la que termina el informe de Ponencia	Articulado	Título
Sí : Once (11) votos	Sí : Once (11) votos	Sí : Once (11) votos
No: Dos (2) votos	No: Dos (2) votos	No: Dos (2) votos

Durante el debate en la comisión primera de Senado se presentaron cuatro proposiciones, tres por parte de la Senadora Paloma Valencia y una por parte del ponente único para primer debate, una de las proposiciones de la Senadora Valencia fue retirada, las demás proposiciones fueron aprobadas, junto con el articulado propuesto en el pliego de modificaciones.

La discusión del contenido del Proyecto giró en torno de la importancia de la iniciativa, la necesidad de la misma y la inclusión o no de los diferentes funcionarios definidos en la constitución Política como Servidores Públicos, toda vez que a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular se les permite la participación en política, pero los demás funcionarios públicos están limitados, previa la aprobación de la ley estatutaria.

Se discutió además la utilización del cargo para aspirar a cargos de elección popular, no obstante esta participación está limitada constitucionalmente por las inhabilidades consagradas en relación con los cargos de elección popular.

MODIFICACIONES

1. En el artículo 1º se establece que el objeto de la ley hace referencia a los Empleados Públicos, definidos en la constitución como una de las categorías de los Servidores Públicos.

2. En el artículo 2º se establece la definición de la participación en política en relación con los empleados públicos, de conformidad con la definición del objeto de la ley consagrado en el artículo 1º.

3. En el artículo 3º se adicionan las definiciones, consagrando la definición de simpatizante en forma menos general de cómo se consagró para primer debate.

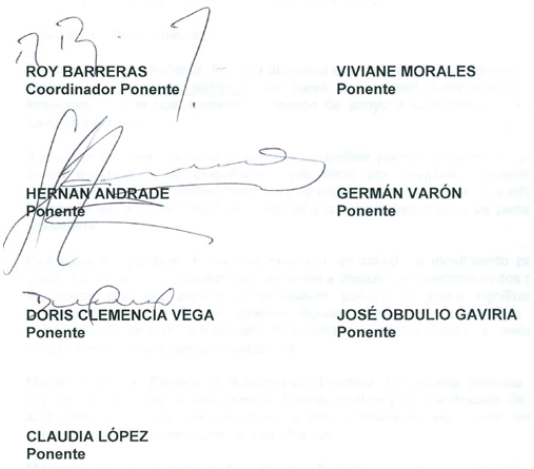
4. En el artículo 4º se establece una nueva facultad de los servidores públicos en relación con el apoyo directo a candidatos, con las limitaciones previstas en la misma ley.

5. En el artículo 6º se modifica el término falta gravísima, por causal de mala conducta, en relación con el incumplimiento de las prohibiciones de los empleados públicos.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 35 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 35 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar las condiciones en las cuales los **empleados públicos** podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Participación en Política. Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un

empleado público, por fuera del normal cumplimiento de sus funciones, por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política.

Actividad Política. Es la realizada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, que tiene por finalidad intervenir en la designación de gobernantes, miembros de corporaciones públicas, o a influir en la formación de la política pública y estatal o cualquier mecanismo de participación ciudadana.

Controversia política. Es la realizada por un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política pública y estatal, a través de los mecanismos de participación ciudadana.

Miembro de un Partido o Movimiento Político. Es aquella persona que se encuentra debidamente afiliada en un Partido Político y ha manifestado de manera autónoma su voluntad de pertenecer a este a través de algún acto formal, de conformidad con los estatutos de cada Partido.

Militante de un Partido o Movimiento Político. Es aquella persona que es miembro activo de un partido político y ha manifestado de manera autónoma su voluntad de pertenecer a este a través de algún acto de formalización, de conformidad con los Estatutos de cada Partido.

Simpatizante de un Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos. Es la persona que sin estar afiliada a una colectividad política, manifiesta su acuerdo con el grupo político y con su línea ideológica y política.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán a todos los servidores públicos, con observancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 127 de la Carta Política.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 4°. *Intervención de los Servidores Públicos.* Los servidores públicos previstos en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades y controversias políticas, siempre y cuando las lleven a cabo fuera de las instalaciones de la entidad donde laboren y sin utilizar bienes del Estado, ni programas oficiales, y las realicen fuera del horario laboral y sin afectar el **ejercicio** de sus funciones:

a) Participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral, o formación de la política estatal, así como en eventos de carácter programático de la misma;

b) Asistir a debates, foros de discusión y encuentros en el marco de las campañas electorales, o formación de la política estatal;

c) Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, así como en las convenciones de que trata el artículo 108 de la Constitución Política en calidad de militantes;

d) Usar y vestir prendas alusivas a la causa con la que se identifique;

e) Apoyar una causa política o candidatos a cargos corporaciones de elección popular con los que se identifiquen.

Parágrafo 1°. Los servidores públicos de que trata esta ley, no podrán ostentar representación alguna en los órganos de dirección o administración de los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidades o vocería en los mismos, salvo que se encuentren en uso de licencia no remunerada.

Parágrafo 2°. Quienes pretendan realizar otras actividades dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicarse de tiempo completo a las mismas, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 3°. Las actividades políticas que se realicen en campaña electoral anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones de los Servidores Públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, no podrán:

a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, a través de televisión, radio o de impresos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones contempladas en la ley;

b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que estén a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o candidatos, con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto;

c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público para participar en el desarrollo de las actividades o controversias políticas;

d) Realizar actividades relacionadas con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de las oficinas públicas, o en desarrollo de las funciones de su cargo;

e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones u otro tipo de prebendas,

a quienes dentro de la entidad a su cargo participen de su misma causa o campaña política;

f) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que induzca a influir en su intención de voto;

g) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

h) Desde la inscripción de las candidaturas y hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales;

i) Emitir opiniones en favor o en contra de algún candidato en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo;

j) Ocupar cargos directivos en la colectividad a la que pertenecen;

k) Influir en el nombramiento de los jurados de votación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

l) La Presidencia de la República, los Ministerios, gobernaciones, alcaldías y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios ni contratos interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos. Igualmente les queda prohibido destinar recursos de las entidades a su cargo, o de aquellas en que participen como miembros de sus juntas directivas, que se entreguen o distribuyan en reuniones con fines proselitistas.

Solo se podrán celebrar contratos y convenios interadministrativos para aquellos asuntos de seguridad, seguridad nacional, soberanía, emergencia o desastres.

Parágrafo 1°. La nómina de las entidades del orden nacional y territorial o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, sea en cargos de libre nombramiento o remoción, o por prestaciones de servicios, no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, por muerte o renuncia irrevocable del cargo debidamente aceptada, y en los casos contemplados en los literales e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. La prohibición contenida en el numeral a) del presente artículo no será aplicable a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, ni a los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo en las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales.

Artículo 6°. *Faltas Disciplinarias.* Además de las conductas sancionatorias consagradas en el Código Disciplinario, también se considerará **causal de mala conducta** la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto número 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto número 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

ROY BARRERAS
Coordinador Ponente

VIVIANE MORALES
Ponente

HERNAN ANDRADE
Ponente

GERMÁN VARÓN
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Ponente

CLAUDIA LÓPEZ
Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Participación en Política. Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un servidor público, por fuera del normal cumplimiento de sus funciones, y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política, en razón de actividad o controversia política.

Actividad Política. Es la realizada por una persona natural, por conducto de un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de gobernantes, miembros de corporaciones públicas, o a influir en la formación de la política pública y estatal o cualquier mecanismo de participación ciudadana.

Controversia política. Es la realizada por una persona natural, por conducto de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política pública y estatal, a través de los mecanismos de participación ciudadana.

Miembro de un partido o Movimiento Político. Es aquella persona que se encuentra debidamente afiliada en un partido político y ha manifestado de manera autónoma su voluntad de pertenecer a este a través de algún acto formal, de conformidad con los Estatutos de cada Partido.

Militante de un partido o Movimiento Político. Es aquel miembro del partido que participa en las actividades proselitistas de la colectividad de forma activa, contribuyendo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán a todos los servidores públicos, con observancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 127 de la Carta Política.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 4°. *Intervención de los Servidores Públicos.* Los servidores públicos previstos en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades y controversias políticas, siempre y cuando las lleven a cabo fuera de las instalaciones de la entidad donde laboren y sin utilizar bienes del Estado, ni recursos públicos, ni programas oficiales, las realicen fuera del horario laboral y sin afectar sus funciones:

a) Participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral, o formación de la política estatal, así como en eventos de carácter programático de la misma;

b) Asistir a debates, foros de discusión y encuentros en el marco de las campañas electorales, o formación de la política estatal;

c) Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, así como en las convenciones de que trata el artículo 108 de la Constitución Política en calidad de militantes;

d) Usar y vestir prendas alusivas a la causa con la que se identifique.

Parágrafo 1°. Las personas que se desempeñen en los cargos directivos del sector central de la administración y del sector descentralizado, en todos los niveles territoriales, no podrán asistir ni participar en los actos convocados para promocionar candidatos de los partidos o movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de que trata esta ley, no podrán ostentar representación alguna en los órganos de dirección o administración de los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidades o vocería en los mismos, salvo que se encuentren en uso de licencia no remunerada.

Parágrafo 3°. Quienes pretendan realizar otras actividades dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicarse de tiempo completo a las mismas, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 4°. Las actividades políticas que se realicen en campaña electoral anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones de los Servidores Públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, no podrán:

a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, a través de televisión, radio o de impresos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones contempladas en la ley;

b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que estén a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o candidatos, con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto;

c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público para participar en el desarrollo de las actividades o controversias políticas;

d) Realizar actividades relacionadas con organizaciones políticas o campañas electorales, en las

instalaciones de las oficinas públicas, o en desarrollo de las funciones de su cargo;

e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen de su misma causa o campaña política;

f) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que induzca a influir en su intención de voto;

g) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

h) Desde la inscripción de las candidaturas y hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales;

i) Emitir opiniones en favor o en contra de algún candidato en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo;

j) Ocupar cargos directivos en la colectividad a la que pertenecen;

k) Influir en el nombramiento de los jurados de votación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

l) La Presidencia de la República, los Ministerios, gobernaciones, alcaldías y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios ni contratos interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos. Igualmente les queda prohibido destinar recursos de las entidades a su cargo, o de aquellas en que participen como miembros de sus juntas directivas, que se entreguen o distribuyan en reuniones con fines proselitistas.

Solo se podrán celebrar contratos y convenios interadministrativos para aquellos asuntos de seguridad, seguridad nacional, soberanía, emergencia o desastres.

Parágrafo 1°. La nómina de las entidades del orden nacional y territorial o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, sea en cargos de libre nombramiento o remoción, o por prestaciones de servicios, no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, por muerte o renuncia irrevocable del cargo debidamente aceptada, y en los casos contemplados en los literales e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. La prohibición contenida en el numeral a) del presente artículo no será aplicable a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, ni a los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo en las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales.

Artículo 6°. *Faltas Disciplinarias.* Además de las conductas sancionatorias consagradas en el Código Disciplinario se considerará falta gravísima la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto número 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto número 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 12 de noviembre de 2014, Acta número 25.

PONENTE:

ROY LEONARDO BARRERA MONTEALEGRE
H. Senador de la República

Presidente,

H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 836 - Miércoles 10 de diciembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014